REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
OPINIÓN N° 05 - 2023 .

De 24 de agosto de 2023.

Tema: Se ha solicitado a la Superintendencia del Mercado de Valores se sirva emitir formal Opinión Administrativa con respecto a la obligación de una sociedad anónima panameña de obtener una licencia por realizar ciertas actividades relacionadas a criptomoneda y derivados de criptomonedas.

Solicitante: MORGAN Y MORGAN LEGAL

Opinión del Solicitante:

"1. Caso en Cuestión.

En el caso que nos ocupa, la Sociedad Panameña llevará a cabo las siguientes actividades en las condiciones que se exponen a continuación:

(a) La Sociedad Panameña permitirá a los clientes domiciliados fuera de Panamá depositar ciertas criptomonedas - BTC (bitcoin), ETH (ethereum) y USDC (USD coin) - en cuentas abiertas por la Sociedad Panameña a nombre de los clientes,

(b) La Sociedad Panameña no recibirá moneda fiduciaria (en inglés, fiat currency, tales como, por ejemplo, balboas panameños, dólares estadounidenses, euros u otras monedas tradiciones) y los clientes deberán primero convertir su dinero fiduciario en criptomonedas en otra plataforma y luego transferir las criptomonedas a la Sociedad Panameña para depositarlas en sus cuentas,

(c) Los clientes instruirán a la Sociedad Panameña que utilice dichas criptomonedas para contratar, comprar y vender derivados de criptomonedas (particularmente futuros, opciones y permutas perpetuas, entre otros) en una plataforma virtual que operará como mercado de derivados de criptomonedas en una jurisdicción extranjera (la "Plataforma Virtual Extranjera"),

(d) Para que la Sociedad Panameña cumpla las instrucciones recibidas de los clientes, la Sociedad Panameña abrirá una cuenta con la Plataforma Virtual Extranjera, la cual estará a nombre de la Sociedad Panameña, pero actuará como una cuenta ómnibus y los clientes de la Sociedad Panameña serán los beneficiarios de las criptomonedas y los derivados de criptomonedas acreditados en la misma por la Plataforma Virtual Extranjera,

(e) La Sociedad Panameña transferirá las criptomonedas recibidas de los clientes a dicha cuenta ómnibus y ejecutará las instrucciones recibidas de los clientes mediante la colocación de órdenes de apertura, compra y/o venta de derivados de criptomoneda con la Plataforma Virtual Extranjera,

(f) La Plataforma Virtual Extranjera, a su vez, ejecutará las instrucciones dadas por la Sociedad Panameña mediante la apertura, compra y/o venta de derivados de criptomonedas en nombre de la Sociedad Panameña y, tras su ejecución, acreditará en la cuenta ómnibus los derivados de criptomonedas comprados como resultado de una orden de compra y las criptomonedas recibidas como resultado de una orden de venta de derivados de criptomonedas,

(g) Los ganancias o pérdidas de los clientes resultantes de un derivado de criptomoneda siempre se reflejarán en la criptomoneda correspondiente, ya sea BTC (bitcoin), ETH (ethereum) o USDC (USD coin), por ejemplo, y

DIRECCIÓN JURÍDICA SMV

no en "dinero fiduciario", tales como balboas panameños, dólares estadounidenses, euros u otras monedas tradiciones,

(h) Tanto las cuentas locales abiertas por los clientes en la Sociedad Panameña como la cuenta ómnibus extranjera abierta por la Sociedad Panameña con la Plataforma Virtual Extranjera sólo contendrán, en todo momento, "activos virtuales", es decir, criptomonedas o derivados de criptomonedas, y no se depositarán en las cuentas "dinero fiduciario", "valores", "instrumentos financieros" o "activos financieros" (tal y como se define este término en la Ley del Mercado de Valores), y

(i) El personal contratado por la Sociedad Panameña no comercializa sus servicios a clientes domiciliados en Panamá y no prestará servicios de asesoría de inversión o corretaje de valores a ninguno de sus clientes.

II. Criterio del Consultante.

El criterio del Consultante es que una Sociedad Panameña que realice las actividades antes identificadas en las condiciones descritas no está obligada a obtener una licencia de asesor de inversiones o casa de valores de la SMV. La razón principal de nuestro criterio es que tanto las cuentas locales abiertas por los clientes con la Sociedad Panameña como la cuenta ómnibus extranjera abierta por la Sociedad Panameña con la Plataforma Virtual Extranjera sólo contendrán, en todo momento, "activos virtuales", es decir, ya sean criptomonedas o derivados de las mismas, y no se depositarán en las cuentas "dinero fiduciario", "valores", "instrumentos financieros" o "activos financieros".

La Ley del Mercado de Valores establece que tanto el "asesor de inversiones" como la "casa de valores" son sujetos obligados que requieren licencia de la SMV por prestar servicios de asesoramiento en materia de inversiones o de intermediación de valores en relación con "valores" o "instrumentos financieros". En este caso, los servicios que prestará la Sociedad Panameña no serán en relación con "valores" o "instrumentos financieros" y se limitarán a "activos virtuales", a saber, criptomonedas o derivados de criptomonedas.

Como ilustraremos a continuación, la SMV ha expresado, en dictámenes administrativos, las siguientes afirmaciones en relación con las criptomonedas y los activos virtuales en general (que incluirían las criptomonedas y derivados de criptomonedas):

(a) Que las criptomonedas y los activos virtuales en general no son considerados "valores", "instrumentos financieros" o "activos financieros" (tal y como se define este término en la Ley del Mercado de Valores),

(b) Que la oferta y negociación de criptomonedas y activos virtuales no son actividades sujetas a regulación y supervisión de la SMV precisamente por no ser considerados "valores", "instrumentos financieros" o "activos financieros",

(c) Que las casas de valores no pueden custodiar criptomonedas o activos virtuales en cuentas de inversión y que dichos servicios de custodia sólo pueden limitarse a "valores", "instrumentos financieros" y/o "activos financieros", y

(d) Que las casas de valores no pueden vender o cambiar divisas tradicionales por dinero digital y viceversa.

En la Opinión 7-2018, de 15 de noviembre de 2018 ("Opinión 7-2018"), la SMV señaló que el concepto de "valor", tal y como se define en el número 66 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, "no abarca las monedas y/o monedas virtuales". También, la Opinión 7-2018 establece que la SMV "no cuenta con atribuciones legales para regular o supervisar estas plataformas tecnológicas", haciendo referencia a las plataformas que facilitan el intercambio de criptomonedas o dinero virtual.

DIRECCIÓN JURÍDICA SMV

Adicionalmente, mediante Opinión 1-2023 de fecha 23 de marzo de 2023 ("Opinión 12023 [1]"), la SMV opinó que una casa de valores con licencia otorgada por la SMV "no podrían custodiar activos digitales, ya que, conforme a los parámetros establecidos y desarrollados en el sector de valores en Panamá, la custodia debe ser sobre valores, el cual a su vez constituye un activo financiero conforme a la definición dada en la Ley de Valores".

Asimismo, la Opinión 1-2023 declaró lo siguiente: "Actualmente en nuestro país no existe una regulación FOREX que utilice criptomonedas, por lo que una casa de valores con licencia otorgada por la SMV no puede vender o cambiar divisas tradicionales por dinero digital y viceversa. "

Por último, en la Opinión 1-2023, la SMV hizo referencia a la "Guía Actualizada para un Enfoque Basado en el Riesgo" publicada por el GAFI, en particular a los conceptos de "activos virtuales" y "proveedores de servicios de activos virtuales". Según la Opinión 1-2023, el GAFI define los "activos virtuales" como "una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones".

Por su parte, los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) se definen como "cualquier persona física o jurídica que no esté cubierta en ningún otro lugar en virtud de las Recomendaciones y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica: (i) intercambio entre activos virtuales y monedas fiduciarias; (ii) intercambio entre una o más formas de activos virtuales; (iii) transferencia de activos virtuales; (iv) custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; y (v) participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta y/o venta de un activo virtual de un emisor".

Esta referencia a los "activos virtuales" y a los "proveedores de servicios de activos virtuales" en la Opinión 1-2023 apunta a un enfoque más clínico y preciso que la SMV parece estar adoptando en relación con los "activos virtuales" y los "proveedores de servicios de activos virtuales" al distinguir adecuadamente entre "valores", "instrumentos financieros" y "activos financieros" tradicionales que pueden ser custodiados y negociados por empresas de corretaje tradicionales, por un lado, y, por otro, los "activos virtuales" más tecnológicos y electrónicos que requieren la participación de plataformas orientadas digitalmente, como los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).

Dado que la SMV ha manifestado que (i) las criptomonedas y los activos virtuales en general no son considerados "valores", "instrumentos financieros" o "activos financieros", (ii) las ganancias o pérdidas de un derivado de criptomoneda siempre se reflejarán y liquidarán en la criptomoneda correspondiente, ya sea BTC (bitcoin), ETH (ethereum) o USDC (USD coin), por ejemplo, y no en "dinero fiduciario", tales como balboas panameños, dólares estadounidenses, euros u otras monedas tradiciones, y (iii) las casas de valores no pueden custodiar criptomonedas o activos virtuales, somos de la opinión que la Sociedad Panameña que realice las actividades identificadas en la Sección I se asemeja a la figura de proveedor de servicios de activos virtuales (PSAV) referenciada por GAFI y, en todo caso, no está obligada a obtener una licencia de asesor de inversiones o de casa de valores de la SMV".

Previo a sentar nuestra posición administrativa, procederemos a citar algunas normas relevantes para la consulta planteada:

Que el Texto Único de la Ley de Mercado de Valores en sus artículos 3, 49, 50 y 54 establecen lo siguiente:

"**Artículo 3. Objetivos de la Superintendencia**. La Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas".

DIRECCIÓN JURÍDICA SMV

"Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

8. Asesor de inversiones. Persona que por una remuneración se dedica al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores o instrumentos financieros o a preparar y publicar estudios o informes sobre valores y asesorar en *Forex*. Este término no incluye contadores, abogados, profesores u otros profesionales, cuya asesoría de inversión sea meramente incidental en el ejercicio de su profesión, ni editores, productores, periodistas, escritores, comentaristas y otros empleados de periódicos, revistas, publicaciones, televisoras, empresas de radio u otros medios de comunicación, siempre que dichas personas solo emitan criterios u opiniones como parte de su empleo o posición en el medio de comunicación, no tengan o adquieran interés, directa o indirectamente, en los valores sobre los cuales emitan criterios u opiniones y no reciban comisión o pago por estos, salvo la remuneración ordinaria por su posición o empleo en dicho medio de comunicación.

...

10. Casa de valores. Persona que se dedica al negocio de comprar y vender valores o
instrumentos financieros, por cuenta de terceros o por cuenta propia. También se entienden como tal el ofrecimiento y apertura de cuentas de inversión. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores.

...

66. *Valor*. Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo
acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor.
Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:
1. Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.
2. Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.
3. Cualesquier otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determinado que no constituyen un valor".

"Artículo 50. Licencia obligatoria. Solo podrán ejercer el negocio de casa de valores o de asesor de inversiones, en la República de Panamá o desde esta, las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Superintendencia, independientemente de que dichas personas presten servicios en relación con valores que estén registrados en la Superintendencia o no.
Las casas de valores podrán ejercer el negocio de asesor de inversiones sin necesidad de obtener una licencia de asesor de inversiones".

"Artículo 54. Actividades permitidas. La persona a quien la Superintendencia otorgue Licencia de Casa de Valores solo podrá dedicarse al negocio de casa de valores, salvo en el caso de bancos o administradores de inversiones.
Los bancos que obtengan Licencia de Casa de Valores podrán ejercer también la actividad fiduciaria, previa obtención de la licencia correspondiente.
No obstante, la persona a quien se le otorgue Licencia de Casa de Valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores, como *Forex*, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores. También podrá realizar la actividad de administración de inversiones de sociedades de inversión para lo cual deberá requerir la respectiva Licencia de Administrador de Inversiones de Sociedad de Inversión.

DIRECCIÓN JURÍDICA
SMV

La Superintendencia podrá restringir las actividades que realicen las casas de valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista".

Que el Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, en su artículo 3 establece lo siguiente:

"**Artículo 3 (Actividades y Servicios):** Las Casas de Valores podrán dedicarse a las actividades señaladas en este artículo con apego a las limitaciones y restricciones que la Superintendencia del Mercado de Valores establezca. **Las casas de Valores tendrán como objeto exclusivo dedicarse al negocio de Casa de Valores**, salvo en el caso de aquellas que también sean Bancos o hayan sido autorizadas por esta Superintendencia para fungir como Administradores de Inversiones. En consecuencia, las Casas de Valores **sólo podrán, como actividades principales, recibir y transmitir órdenes por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia**. Lo anterior puede comprender la recepción y transmisión de órdenes de compra y venta impartidas a nombre de clientes institucionales cuyas operaciones son liquidadas y compensadas directamente en los libros de dichos clientes y los de su contraparte, actividad comúnmente denominada corretaje de ejecución, la cual deberá estar descrita en su plan de negocios. Junto a tales actividades principales las Casas de Valores, cuando así lo dispongan en su plan de negocios, podrán prestar los siguientes servicios, actividades y negocios incidentales del negocio de Casa de Valores:

1. La asesoría de inversiones.
2. La gestión discrecional e individualmente de cuentas de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversionistas.
3. La mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.
4. La actuación como suscriptor o colocador de emisores y ofertas públicas de venta.
5. El manejo de cuentas de custodia que podrá comprender, en su caso, la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.
6. La administración de carteras o portafolios individuales de inversión.
7. La ejecución de funciones inherentes a agencia de pago, registro y transferencia.
8. El otorgamiento de presamos de valores y de dinero para la adquisición de valores.
9. Ofrecer productos estructurados, como swaps, credit default swaps, operaciones de reporto, y cualesquiera operaciones que sean realizadas comúnmente en los mercados capitales.
10. Pagos o transferencia de dinero de clientes a terceras personas.
11. Cualquier actividad que por mandato legal puedan realizar las Casas de Valores.
12. Cualquier otra actividad que esté sometida a la regulación de la Comisión de Valores, siempre que la Comisión Nacional de Valores determine que es realizable por una Casa de Valores.

Las Casas de Valores podrán ejercer además otras actividades accesorias como el alquiler de cajas de seguridad, el asesoramiento a empresas sobre estructura capital, estrategia industrial y emisiones de valores, así como el asesoramiento y servicios relacionados con fusiones y adquisiciones de empresas y servicios aprobados previamente por esta Superintendencia a su casa matriz y/o instituciones financieras de su grupo económico, las cuales serán evaluadas por la Superintendencia tomando en cuenta que dichos servicios deben ser cónsonos con el modelo de negocios aprobado o por aprobar, así como los riesgos asociados a la prestación de los mismos. La Superintendencia del Mercado de Valores podrá, mediante resolución, suspender o revocar la aprobación de estos servicios, en caso de que se determine que la casa de valores no está cumpliendo con los mismos o si esto pone en riesgo las actividades propias de la casa de valores.

Estas actividades asesorías igualmente deberán ser declaradas en su plan de negocios.

La actividad accesoria de alquiler de cajilla de seguridad podrá brindarse exclusivamente a los clientes existentes de la casa de valores, siempre y cuando conste en el plan de negocios de la Casa de Valores, con los controles internos y lineamientos de procedimientos así como la suscripción de contrato independiente

DIRECCIÓN JURÍDICA
SMV

que respalde el servicio accesorio de alquiler de cajilla de seguridad de acuerdo con los usos y costumbres de la plaza.

Las Superintendencia podrá restringir las actividades señaladas en el presente artículo que leven a cabo las Casas de Valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente del mercado de valores, o de modo particular, para alguna o algunas de las Casas de Valores, siempre que ésta determine que los medios personales y técnicos no son los adecuados para el preciso y eficiente desempeño de sus funciones."

Opinión No.7-2018 de 15 de noviembre de 2018 establece lo siguiente:

"...

- Que la actividad Forex comprende el intercambio de monedas y divisas, activos que se encuentran regulados por los gobiernos y cuyo desarrollo está vinculado al desarrollo del mismo país, a diferencia de las criptomonedas, las cuales están afuera del control de los gobiernos e instituciones financieras, por lo que, la actividad de criptomonedas no se parece al marco Forex.

1. ¿Deberá de igual forma la sociedad realizar alguna comunicación o notificación a la Superintendencia de Valores para iniciar actividades?
Conforme a lo expuesto en la consulta, el intercambio o negociación sería de monedas virtuales utilizando el bitcoin como "divisa", debemos manifestar que considerar el bitcoin como divisa, no sería posible, ya que a la fecha, en la República de Panamá, no le ha sido dado el bitcoin u otro tipo de criptomoneda, algún valor inherente.

En vista de lo anterior y dando respuesta a la primera pregunta, una sociedad que se dedique a las actividades descritas no requiere comunicar o notificar a la Superintendencia del inicio de sus actividades.

2. ¿Se considera el bitcoin un tipo de valor?
En virtud de lo establecido en el numeral 66 del artículo 49 del Texto Único citado, cuyo tenor fue citado previamente, el concepto de "valor" no abarca a las monedas y/o monedas virtuales, por lo tanto, y respondiendo a su segunda interrogante, no se puede considerar el Bitcoin como un valor"

Esta Superintendencia de conformidad con un comunicado emitido el día 25 de abril del 2018, se refirió a las criptomonedas como "activos digitales que tienen por objeto realizar compras, ventas u otras transacciones financieras, son creadas por compañías o individuos y son guardadas electrónicamente en un blockchain, una base de datos que mantiene un registro permanente de estas transacciones digitales"

...."

Que la Opinión No.1-2023 de 23 de marzo de 2023 establece lo siguiente:

"...esto último, implica que para que al Superintendencia del Mercado de Valores determine que lo que las partes quieran reconocer como "activo financiero" está excluido de dicho concepto, debe tener clara la naturaleza jurídica, lo que actualmente como país, **aun no se ha definido, así como tampoco el tratamiento legal que se le darán en este caso a las criptomonedas, dado que actualmente las criptomonedas / criptoactivos están siendo objeto de estudio por varios sectores y tampoco dar tal reconocimiento a los activos digital, siendo que la norma no nos faculta para incluir, sino para excluir.** "(*lo resaltado es nuestro).*

...

Consideramos de gran importancia algunas consideraciones del GAFI respecto del tema, específicamente aquellas señaladas en su Guía Actualizada para Un Enfoque Basado en el Riesgo. ACTIVOS VIRTUALES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUAES (octubre 2021), las cuales citamos a continuación:

"...

DIRECCIÓN JURÍDICA

Definiciones del GAFI y características del sector PSAV relevantes para fines ALA/CFT.

44. Las Recomendaciones del GAFI exigen que todas las jurisdicciones impongan requisitos LA/CFT especificados a las IF, APNDF y PSAV y garanticen su cumplimiento con estas obligaciones. En el Glosario el GAFI define:

a. ...

> *"Activos Virtuales" como una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda fiduciaria, valores y otros activos financieros que ya están cubiertos en otras partes de la Recomendaciones del GAFI.*
>
> *b. "Proveedor de servicios de activos virtuales" como cualquier personas física o jurídica que no esté cubierta en ningún otro lugar en virtud de las Recomendaciones y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica:*

..."

Finalmente, con relación a las inquietudes especificas manifestadas en la solicitad, considerando la normativa vigente, es preciso hacer referencia a la Opinión N°7-2018, emitida por esta Superintendencia, relacionada específicamente al caso de la criptomoneda conocida como "bitcoin" en la que se indicó lo siguiente:

"...

En virtud de lo establecido en el numeral 66 del artículo 49 del Texto único citado, cuyo tenor fue citado previamente, **el concepto "valor" no abarca a las monedas y/o monedas virtuales, por lo tanto, y respondiendo a su segunda interrogante, no se puede considerar el Bitcoin como valor.**

Esta superintendencia de conformidad con lo comunicado emitido el día 25 de abril de 2018, se refirió a las criptomonedas como "**activos digitales que tienen por objeto realizar compras, ventas u otras transacciones financieras, son creadas por compañías e individuos y son guardadas electrónicamente en un blockchain, una base de datos que mantiene un registro permanente de estas transacciones digitales.**"

De igual forma en dicha Opinión, la Superintendencia se pronunció sobre su regulación y si pueden ser ofrecidas dentro de Panamá, al respecto se le indicó lo siguiente:

"...

...Al respecto, debemos manifestar que **a la fecha no se cuenta con la regulación que contemple a las criptomonedas como un "valor", "dinero" o moneda electrónica, así como tampoco, una regulación de Forex utilizando criptomonedas,** sino monedas y divisas, como una actividad exclusiva y de forma incidental de las "Casas de Valores ..."

"...

Es necesario aclarar que actualmente está Superintendencia del Mercado de Valores, **no cuenta con atribuciones legales para regular o supervisar estas plataformas tecnológicas, lo que se regula y supervisa es la actividad Forex realizada en Panamá o desde Panamá,** por lo que no se necesitaría de una licencia específica para operar dicha plataforma, pero si para operar como Casa de Valores y así poder realizar de forma incidental la actividad de intercambio de monedas o divisas, **pero no siendo posible la utilización de bitcoin como una divisa, ya que no has sido reconocida en nuestro país como moneda, divisa o activo valor.**

..."

Las Casas de Valores pueden realizar las actividades propias del negocio de Casa de Valores, las cuales implican recibir, transmitir órdenes, ejecutar dichas órdenes

DIRECCIÓN JURÍDICA
SMV

por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia; así como pueden realizar negocios incidentales a la misma, como lo son entre otros, la asesoría de inversiones, la gestión discrecional e individualizada de cuentas de inversión, con arreglo a los mandatos conferidos por los inversionistas y el manejo de cuentas de custodia, *servicios que podrán prestar las Casas de Valores con relación a derechos, títulos o documentos que sean considerados valores de conformidad con la definición dada en el artículo 49 del Texto único de la Ley del Mercado de Valores (cfr Artículo 2 del Acuerdo 2-2011).*

En ese sentido, conforme a lo anterior, en Panamá, una Casa de Valores que cuente con Licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, debe prestar el servicio de custodia sobre valores, ya sea por medio de una cuenta individual o una cuenta global. Teniendo esto claro, una Casa de Valores con licencia expedida por esta Superintendencia, que ofrezca el servicio de custodia en una cuenta global con una Central de Valores, todas con licencias expedidas por la Superintendencia del Mercado de Valores (cfr. Artículo 14-B del acuerdo 2-2011), no podrían custodiar activos digitales, ya que, conforme a los parámetros establecidos y desarrollados en el sector valores en Panamá, la custodia debe ser sobre valores, el cual a su vez constituye un tipo de activo financiero conforme a la definición dada en la Ley del Mercado de Valores.

...

En cuanto a la actividad de FOREX, la cual constituye la operación habitual de compra y venta de monedas y divisas, la cual es realizada exclusivamente por las Casas de Valores conforme a nuestra normativa vigente en materia de mercado de valores, tal como fue citado en líneas anteriores, mediante Opinión Administrativa N°7-2018, esta Superintendencia indicó que no existe una regulación que comprenda a las criptomonedas como "valor", dinero o moneda electrónico.

Actualmente en nuestro país, una regulación de FOREX utilizando criptomonedas no existe y, por tanto, una Casa de Valores con Licencia emitida por esta Superintendencia del Mercado de Valores no puede vender o intercambiar divisas tradicionales por monedas digitales y viceversa.

Finalmente, respecto si una Casa de Valores puede mantener posiciones de efectivo, en este caso, una moneda digital, en una cuenta de efectivo que dicha Casa de Valores mantenga en una institución financiera que opera y es regulada en una jurisdicción que haya reconocido la moneda digital, al respecto, esta Superintendencia, debe reiterar que actualmente en nuestro país no ha sido definido el tratamiento legal que se les dará a las criptomonedas, en consecuencia se requiere de una regulación establezca el mismo, así como su gestión."

Posición de la Superintendencia:

Una vez incorporados los sustentos legales, corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores absolver las mismas en el mismo orden en que vienen dadas:

Nuestro Texto Único establece las actividades que un asesor de inversiones y casa de valores podrán realizar, el cual en ningún precepto legal establece el manejo de las criptomonedas, más bien, regula la materia de inversiones o de intermediación de valores.

Dicho lo anterior, en los fundamentos legales citados en párrafos anteriores, podemos observar que las criptomonedas no representan un valor o instrumento financiero, de acuerdo con la definición establecida en nuestro Texto Único y por lo tanto la actividad de compra y venta o similares que tengan que ver con las criptomonedas, no es una actividad regulada por nuestra entidad.

Por lo que, mientras no exista una Ley en la República de Panamá que nos otorgue dicha facultad, no podemos legislar temas de esta índole y aquellos activos virtuales que no se comporten como valor, no estarán bajo nuestra facultad, sin embargo, si los activos virtuales son valores similares a la definición que establece nuestro Texto Único en el artículo 49, esta entidad tendrá la facultad de regularlos mediante acuerdo.

Es menester mencionar que, en virtud de los constantes intentos realizados por el Órgano Legislativo en regular este tipo de actividades, el último Proyecto de Ley llevado a cabo por

DIRECCIÓN JURÍDICA SMV

dicho órgano, el Proyecto de Ley No. 697 de 2021 "Que regula la comercialización y uso de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, y dicta otras disposiciones", fue declarado como inexequible en su totalidad por parte del Órgano Ejecutivo y, así lo confirmó la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 6 de junio de 2023.

Habiendo aclarado los puntos anteriores, esta Superintendencia en relación con la presente solicitud de Opinión concluye que, en este caso en particular, por los elementos enunciados por el solicitante como características del negocio que se pretende realizar, no está sujeto a la supervisión por parte de esta Superintendencia, ni está obligada a obtener alguna licencia para desempeñar operaciones con criptomonedas al no ser considerada éstas como una actividad propia del mercado de valores en base al marco regulatorio del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y sus respectivos acuerdos y reglamentaciones, ni pueden las casas de valores de acuerdo a la regulación y opiniones vigentes que esta Superintendencia ha emitido en el pasado, dedicarse al negocio de compra y venta o transacciones de criptomonedas.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, Opinión No.7-2018 de 1 de noviembre de 2018 y Opinión No.1-2023 de 23 de marzo de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Julio Javier Justiniani
Superintendente

Dirección Jurídica/S.Latorraca

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

A los 1ro días del mes de Septiembre
dos mil Veintitrés
a las 11:37 a.m. notifique
al señor(a) Ricardo Arcia Arias
Que acepta.
El notificado RArias